



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE.

El Bagre (Antioquia), junio primero (1º) de dos mil veintitrés. - (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.
Accionado	MUNICIPIO DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA.
Radicado Interno:	Nro. 05250-31-84-001-2023-00045-01
Radicado de origen:	058954089-001-2023-00067-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda.
Providencia	Sentencia General No. 039 y de tutela nro. 027.-
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia pero se requiere al Alcalde Municipal de Zaragoza y al consorcio AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. para que, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del fallo, ejecuten las actuaciones que sean necesarias para darle solución a la solicitud de cesión de los predios ACN-02-0003C y ACN-02-0086A por cuanto estos bienes son necesarios para la construcción de la vía CONEXIÓN NORTE, obra de interés Nacional, sin dilatar la solución final, atendiendo las disposiciones que sobre cesión de bienes entre entidades públicas ha establecido el legislador, debiendo informar a esta agencia judicial el resultado de dicha gestión.-

En virtud del canon constitucional consagrado en el artículo 86, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 tiene competencia esta instancia judicial para revisar la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial idóneo, por **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** en contra del Municipio de Zaragoza – Antioquia representado por el alcalde **VICTOR DARIO PERLAZA HINESTROZA** y decidir si se confirma y/o revoca la decisión de primera instancia.

1. HECHOS:

La acción de tutela se funda en los hechos que se sintetizan así:

Se narra en el escrito de la demanda que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en coordinación con la Concesionaria Autopistas del Nordeste S.A.S. y en desarrollo de un contrato de concesión, se encuentra adelantando un proyecto vial denominado “Autopistas Conexión Norte” como parte de la modernización de la red vial Nacional contemplada en la ley 812 de 2003, Plan Nacional de desarrollo, capítulo II, literal E, Sección Transporte y en el marco de la norma constitucional artículo 58 y la Ley 388 de 1997 artículo 58 literal e.

Que la ANI expidió resolución 449 del 10 de marzo del 2014 modificada por la resolución 2021-6060019205 del 24 de noviembre del 2021, mediante la cual se declaró la UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL el proyecto AUTOPISTAS CONEXIÓN NORTE.

Que según el artículo 108 del decreto 222 de 1983 vigente por disposición del artículo 81 de la ley 80 de 1993, la adquisición de terrenos necesarios para la ejecución de obras públicas es de utilidad pública para todos los efectos legales, dicha actividad conforme al artículo 110 ibidem, podrá adelantarse en forma directa o por vía de expropiación judicial, si aquella no pudiese realizarse.

Que el concesionario, con ocasión de la delegación de la ANI, en desarrollo del contrato de concesión y en el marco de la gestión predial para la adquisición de los inmuebles requeridos para la ejecución del proyecto vial, determinó que efectivamente requiere para su ejecución los predios identificados con código interno ACN-02003C que corresponde a un baldío urbano sin antecedentes registral y el predio ACN-02-0086A el cual de acuerdo con la identificación técnica-jurídica, se ha establecido que su naturaleza es de bien de uso público, razón por la cual es inalienable, imprescriptible e inembargable de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.

Que es deber de las entidades públicas la cesión de inmuebles, regulado por el legislador en el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013 ya sea a título oneroso o como aporte al proyecto, esta transferencia debe realizarse en forma ágil y sin retrasos, se señala un término de 3 meses y una consecuencia jurídica a favor del ente municipal pero la ley dejó un vacío al tratarse de los efectos jurídicos a favor de la entidad del orden Nacional.

Que en el presente evento, desde el año 2021 el concesionario ha hecho solicitudes en reiteradas ocasiones al Municipio de Zaragoza – Antioquia para la cesión de los bienes descritos, uno de uso público y otro baldío, los cuales son requeridos por motivos de utilidad pública y social para la ejecución del proyecto vial, sin que hasta la fecha se haya dado una respuesta oportuna ni se hayan surtido los trámites administrativos necesarios para la cesión y adjudicación de los mismos a favor de la ANI.

Que Autopistas del Nordeste S.-A.S. realizó trámites pertinentes para el traslado de las personas ocupantes del predio baldío urbano con ficha predial ACN-02-0003C de lo cual ya se informó al Municipio de Zaragoza – Antioquia y a la fecha no se ha obtenido información respecto a la adjudicación del predio ACN-02-0003C, baldío urbano.

Que la administración municipal de Zaragoza- Antioquia ha informado al concesionario AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., que no tiene intención de ceder y adjudicar los predios ACN-02-0086A y ACN-02-0003C por cuanto el municipio actualmente acarrea investigación de tipo disciplinario, penal y fiscal.

Que la posición de la administración municipal de Zaragoza – Antioquia se concluye la vulneración no solo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional al no darle una respuesta de fondo a la petición, sino también que se ha vulnerado el debido proceso administrativo ya que a pesar de las múltiples peticiones y cesiones de reuniones, no se ha accedido a la cesión gratuita de los predios en comento pese a que a la fecha ya han transcurrido más de 2 años.-

PETICIONES:

Solicita la entidad accionante que se le proteja el derecho fundamental de petición y el derecho a la propiedad que están siendo vulnerados por el Municipio de Zaragoza – Antioquia debido a la falta de transferencia, a través de la cesión a título gratuito de los predios que se identifican con ficha predial nro. ACN-02-0003C y ACN-02-0086A y en consecuencia se ordene al Municipio de Zaragoza – Antioquia, que en el término que se estime razonable, realice en coordinación con el Concejo Municipal y la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S., la totalidad de las actuaciones que sean procedentes y necesarias para lograr la cesión a título gratuito de los predios antes aludidos.

DEL TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela le correspondió para su conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, Despacho que mediante auto del 25 de abril del 2023 avocó conocimiento, vinculando a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y al Concejo Municipal de Zaragoza - Antioquia, concedió dos días a las entidades accionadas para que hiciera valer el derecho de defensa y contradicción.

Respuestas de las entidades convocadas:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-.

De entrada, la ANI solicita se ampare los derechos fundamentales de la entidad accionante como el derecho de petición y el debido proceso administrativo y se ordene al municipio de Zaragoza emitir una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado. Esboza esta entidad su naturaleza y funciones establecidas por ley. Que, en desarrollo de su objeto social, adjudicó la licitación pública nro. VJ-VE-IP-LP-005-2013 la que tenía por objeto seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un contrato de concesión bajo el esquema APP cuyo objeto consistía en los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión autopistas conexión norte del proyecto autopistas para la prosperidad. Que en vista de dicho contrato, la Concesión autopistas del nordeste S.A.S. se encuentra debidamente

facultada por la ANI para adelantar la financiación, elaboración de estudios y diseños definitivos, gestión social y ambiental, gestión predial, construcción, mejoramiento, operación y mantenimiento y reversión del sistema vial para la autopista conexión norte del proyecto autopistas para la prosperidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política, la ley 9 de 1989, la ley 388 de 1997, la ley 1682 de 2013 modificada por la ley 1742 de 2014 y la ley 1882 de 2018.

Que en cumplimiento del contrato de concesión aludido, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. solicitó al municipio de Zaragoza – Antioquia, la cesión a título gratuito de los predios identificados en la ficha catastral nro. ACN-02-003C y ACN-02-0086A cuya naturaleza jurídica es de baldío urbano y de uso público respectivamente, no obstante lo anterior, el municipio de Zaragoza no ha dado contestación de fondo a la solicitud, no ha proferido las resoluciones respectivas, lo anterior constituye una vulneración flagrante del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Municipio de Zaragoza – Antioquia.

Acepta como ciertos los cuatro primeros hechos de la acción de tutela, pero manifiesta que no es cierto lo del vacío legal en materia de derecho de petición, la falta de respuesta a la administración no puede entenderse como vacío legal ya que es bien conocida la figura del silencio administrativo negativo, sin embargo, ello no obsta para que se tenga una respuesta de la administración, pero la falta de respuesta no constituye un vacío legal y cita el artículo 83 de la ley 1437 de 2011. Que tampoco se puede entender que los efectos del artículo 36 de la ley 1682 de 2013 se equiparen por analogía a lo regulado en el artículo 48 de la ley 1551 de 2012 ya que, si el querer del legislador hubiese sido conferir efectos positivos ante el silencio de una entidad territorial de ceder un bien a la Nación, así lo habría establecido. Que no cabe dudas que la cesión entre entidades fue regulada por el legislador pero no se trata de un mandato en que las entidades territoriales deben ceder a título gratuito por el solo hecho de que se trata de bienes de uso público, ya que la misma norma contempla la posibilidad de que la cesión se dé a título oneroso. Que es cierto que la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S. ha hecho petición de cesión de los predios aludidos, pero también es cierto que el Municipio de Zaragoza ha dejado muy clara la posición, ello consta en las respectivas actas de reunión en donde se dejó sentado que no es posible adoptar ninguna decisión ni surtir ningún proceso de cesión de los bienes descritos a la ANI, que no es cierto la violación al derecho fundamental de petición, que si bien es cierto la respuesta no fue positiva si fue de fondo.

Que frente a la petición del accionante es claro que su objetivo se aleja ampliamente del objeto de la acción de tutela, la petición va encaminada a la cesión por parte del municipio de Zaragoza a la ANI, situación que escapa del mecanismo de la acción de tutela, para ello tiene el mecanismo de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del CGP el cual ya

surtió ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE y los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, por lo que es claro que existe otro mecanismo judicial al cual debe acudir al accionante y/o esperar que allí se resuelva la petición.

Que no obstante lo anterior, a través del oficio DAZ-170 suscrito por el señor alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia, se le dio respuesta a la CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en el que se reitera la posición de Municipio asumida en la reunión del 02 de diciembre del 2022.

Solicita el Municipio de Zaragoza – Antioquia, se nieguen las pretensiones de la tutela como quiera que ya se ha dado respuesta de fondo y por existir otro mecanismo judicial idóneo.

Aporta el ente territorial copia del oficio DAZ-170 de fecha abril 27 de 2023 dirigido a la concesionaria AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en la que le informa que, con relación a la solicitud de cesión gratuita del predio identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 027-32434 y del bien baldío destinado a vía de acceso al mirador turístico de Zaragoza tuvo un costo de tres mil millones de pesos, construido con recursos del sistema general de regalías, en ese orden se construyó una vía de acceso al mirador turístico el cual tuvo un costo de \$748.977.143 recursos que fueron pagados con presupuestos del ente territorial, obra que se encuentra suspendida debido al proyecto vial de la autopista conexión norte y debido a investigaciones de tipo penal, fiscal y disciplinaria, **razón por la cual no es posible ceder a título gratuito el inmueble solicitado.**

Respuesta del Concejo Municipal del Municipio de Zaragoza-

Acude a la acción de tutela manifestando que carece de legitimación por pasiva ya que no ha recibido derecho de petición por parte del accionante referente a la cesión de los bienes inmuebles aludidos en la tutela ni tampoco se ha recibido proyectos de acuerdos relacionados con la autorización al alcalde para ceder a la ANI dichos bienes.

De la sentencia de primera instancia:

La Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza- Antioquia, mediante sentencia de fecha 9 de mayo del 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA DE OBJETO LA PRESNETE ACCION CONSTITUCIONAL por cuanto los supuestos de hecho que originaron la presunta vulneración al derecho fundamental de petición aducido por YURI LILIANA ARAGONEZ SUAREZ identificada con CC No. 53.007.930 expedida en Bogotá DC y con la TP No. 162.355 del C. S de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada especial de AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. identificada con NIT 900.793.991.0 en contra del MUNICIPIO DE ZARAGOZA-ANTIOQUIA se superaron dentro del trámite de la misma, configurándose un hecho superado y respecto del derecho fundamental del debido proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.- **SEGUNDO: ADVERTIR** al Municipio de Zaragoza – Antioquia que la respuesta a los derechos de petición deben proferirse dentro de los términos que expresamente consagra la Ley, so pena de **SANCIONES DISCIPLINARIAS** por

su omisión. **TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y al CONCEJO MUNICIPAL DE ZARAGOZA – ANTIOQUIA, por lo arriba expuesto. **CUARTO: Notificar...**”

Concluye la Juez de instancia, que la tutela no es procedente en este evento por cuanto el Municipio de Zaragoza – Antioquia ya ha dado respuesta clara, concreta y de fondo frente a lo pedido por la empresa AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. de ello obra prueba en el expediente, significándose que la respuesta no tiene que ser favorable al petente como ha ocurrido en este evento ya que el Municipio de Zaragoza – Antioquia le ha respondido a AUTORPISTAS DEL NORDESTE que la cesión de los dos predios no puede ser gratuita ya que tienen dineros invertidos en obra de interés público. Que en torno al derecho fundamental del debido proceso y atendiendo lo que persigue la entidad accionante se tiene que la acción de tutela está arropada por el principio de la subsidiariedad y solo procede cuando se está al frente de un perjuicio irremediable, pero en el caso concreto no se presenta tal perjuicio, por lo que teniendo el accionante otros medios de defensa judicial debe acudir a ellos, y resuelve declarar improcedente la acción de tutela.

DE LA IMPUGNACION:

AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. impugna la sentencia de primera instancia por cuanto no comparte los argumentos que declararon improcedente la acción constitucional de amparo, toda vez que es claro para el juez, que el Municipio de Zaragoza- Antioquia nunca mostró interés en la cesión gratuita de los predios aludidos en esta providencia y atendiendo la naturaleza jurídica de dichos bienes, enfatizando las diferencias entre bienes fiscales y bienes de uso público. Que no se comparten las consideraciones del fallo de tutela por cuanto los bienes que se solicitan en cesión gratuita tienen una condición especial que los deja fuera del comercio al tener la característica de inalienable, imprescriptible e inembargables y por esa razón no existe ningún otro mecanismo que permita a la ANI hacer valer su derecho al debido proceso como erradamente lo indica el a quo.

Autopistas del Nordeste solicita revoque la sentencia proferida por la juez Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia y en su lugar se tutele los derechos fundamentales invocados, ordenando al municipio de Zaragoza que en coordinación con el Concejo Municipal y la Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S la totalidad de las actuaciones que sean procedentes y necesarias para la cesión y/o entrega de los predios aludidos en esta tutela. Subsidiariamente solicita el accionante se revoque el numeral primero y se tenga en cuenta la pretensión segunda, en el sentido de ordenar al Municipio de Zaragoza que en un término que se estime razonable, realice en coordinación con el Concejo Municipal y el Consorcio Autopistas del Nordeste para lograr la cesión a título gratuito de los predios mencionados en la tutela.

Planteadas así las cosas, se impone entonces entrar a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen estas breves,

CONSIDERACIONES:

Uno de los logros más significativos de la Carta Política de 1991, fue la consagración de varias acciones concedidas a las personas (naturales y jurídicas) para que éstas, en forma directa y sin mayores formalismos, logren el reconocimiento de sus derechos fundamentales, acudiendo ante los funcionarios judiciales para que éstos, en forma breve y sumaria, restablezcan esos derechos o impidan su vulneración, cuando son vulnerados por autoridad pública, o por los particulares en los casos taxativamente consagrados.

Entre dichos mecanismos se encuentra la acción de Tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”¹

En el caso concreto, el Consorcio **“AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.”** da cuenta que solicitó al municipio de Zaragoza – Antioquia la cesión gratuita de los predios identificados con fichas catastrales ACN-02-0003C (baldío urbano sin antecedentes registrales) y ACN-02-0086A (bien de uso público) con el fin de ejecutar el contrato de construcción de la vía conexión Norte, petición que realizó hacen más de dos años y a la fecha no ha sido posible obtener una respuesta clara, concreta y de fondo.

6.1. Problema Jurídico:

Se torna el norte de esta acción de tutela, establecer: ***¿Si lo pretendido por la entidad accionante es factible obtenerlo a través de la acción de tutela o debe éste acudir al proceso judicial ordinario establecido para ello?*** Dilucidando este interrogante, estableceremos si hay lugar a la procedencia de la acción de tutela que invoca como mecanismo transitorio para conjurar una situación que dice ser vulneradora de derechos y de contera a pronunciarnos de fondo sobre lo que es materia en este caso en concreto. Para dilucidar este interrogante necesariamente nos remitiremos a los requisitos de procedencia de la acción de tutela. -

Sobre los requisitos de procedencia de la acción de tutela, concretamente el de inmediatez, se tiene que la entidad accionante solicitó al Municipio de

¹ Art. 86 Constitución Política de Colombia.

Zaragoza- Antioquia desde el 08/08/2021 la primera petición de cesión gratuita de los predios aludidos y la última petición realizada 24/06/2022 y la tutela se presentó el 24/04/2023, esto es, dentro de un plazo razonable atendiendo la complejidad y naturaleza de lo pedido ante la Administración municipal de Zaragoza- Antioquia, término que en consideración de esta agencia judicial es razonable y proporcional al asunto de que se trata.- Es que, el hecho de que la entidad accionante haya tenido que contratar los servicios de un abogado para asesorarlo e instaurar las acciones correspondientes, permite a este funcionario judicial concluir que, estamos frente a un término razonable y prudente para accionar en tutela.

Frente a la subsidiariedad, que es como la esencia de la naturaleza de la decisión de primera instancia para declarar la improcedencia de la tutela, se tiene que este requisito busca proteger, de manera excepcional, los derechos fundamentales vulnerados, se parte del supuesto de que, en un Estado Social de Derecho, existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar la protección de derechos y son precisamente esos mecanismos a los que deben acudir las personas para hacerlos valer, por cuanto la acción de tutela no fue diseñada para suplir esos procesos ordinarios.

En el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante." (Subrayas fuera del texto original) En este sentido, el juez constitucional deberá analizar las circunstancias específicas del caso objeto de análisis para determinar si los medios o recursos de defensa judicial existentes son idóneos para solucionar la situación del accionante.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 ibidem, en los casos en que, aun existiendo medios ordinarios de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional reconoce dos excepciones a la improcedencia del recurso de amparo por subsidiariedad. Estas salvedades tienen sus respectivas implicaciones respecto de la manera en la que ha de concederse el amparo constitucional, en caso de encontrarlo viable.

A partir de lo anterior, la Corte ha sostenido que la acción de tutela procederá, así existan medios ordinarios de defensa judicial que se encuentren disponibles, cuando en primer lugar, los mecanismos ordinarios no tienen la virtualidad de conjurar el perjuicio irremediable, para lo cual el amparo procederá de manera transitoria y en segundo lugar, cuando los medios de defensa judicial que existan sean ineficaces, es decir, que no tienen la capacidad de proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, para lo cual procederá el amparo de manera transitoria.

El principio de subsidiariedad, cuando se trata de acciones de tutela que buscan la cesión gratuita de bienes, la H. Corte ha dicho que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a este tipo de reclamaciones, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria a través del proceso de expropiación.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos. -

En el caso concreto, se pretende a través de este mecanismo constitucional se ordene al Municipio de Zaragoza, la cesión gratuita de dos predios, uno de uso público y otro bien fiscal y para tales propósitos se encuentra en la legislación colombiana el respectivo proceso, el primero administrativo ante la misma entidad territorial y el segundo ante la jurisdicción ordinaria a través del proceso de expropiación, estos procedimientos se encuentran a disposición de las partes y a ellos deben acudir ya que no se está ante un perjuicio irremediable, al menos no se encuentra aquí acreditado para que la tutela se abra paso como mecanismo transitorio, en este sentido se comparte la decisión de primera instancia.

CONCLUSION:

En el presente evento, como lo pretendido por AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S no es viable lograrlo a través de la acción de tutela, ya que el principio de subsidiariedad lo impide, al existir otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces, (entre ellos el proceso de expropiación que actualmente cursa en el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE – ANTIOQUIA y el proceso administrativo interno que debe adelantar el Municipio de Zaragoza-Antioquia), deberá confirmarse la decisión que declaró improcedente de la acción de tutela que nos ocupa, ya que se cuenta con una vía administrativa para el bien de uso público y otra vía judicial para la expropiación del bien fiscal, a esos trámites deberá remitirse la empresa accionante.

Ahora bien, atendiendo la pretensión subsidiaria que implora AUTOPISTAS DEL NORDESTE, como se trata de la construcción de una vía de interés nacional y existiendo los mecanismos apropiados para que se solucione lo referente a la cesión de los bienes descritos, este Despacho requerirá al Alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia y a la entidad accionante para que, en un término de 30 días hábiles, ejecuten las actuaciones que sean necesarias para darle solución a la solicitud de cesión de los predios ACN-02-0003C y ACN-02-0086A por cuanto estos bienes son necesarios para la construcción de la vía CONEXIÓN NORTE, sin dilatar la solución final, atendiendo las disposiciones que sobre cesión de bienes entre entidades

publica ha establecido el legislador. De ello deberá informar a esta dependencia judicial.

Una vez notificada esta decisión se enviará el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE – ANTIOQUIA- administrando** justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida mediante sentencia nro. 025 del 9 de mayo del 2023 por la Juez Promiscuo Municipal de Zaragoza – Antioquia, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR al Alcalde Municipal de Zaragoza – Antioquia y a la entidad accionante para que, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, ejecuten las actuaciones que sean necesarias para darle solución a la solicitud de cesión de los predios ACN-02-0003C y ACN-02-0086A por cuanto estos bienes son necesarios para la construcción de la vía CONEXIÓN NORTE, obra de interés Nacional, sin dilatar la solución final, atendiendo las disposiciones que sobre cesión de bienes entre entidades públicas ha establecido el legislador. De ello deberá informar a esta agencia judicial.

TERCERO: Envíese este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

CUARTO: Notifíquesele a las partes intervinientes en esta acción de tutela a través de los medios expeditos posibles.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f46e455977ce191176af9a1becaf97f1f19bef8becbfd4e78673ba6f6806e8c**

Documento generado en 01/06/2023 11:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>